



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00035-00

Cácota, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas que ha interpuesto la parte opositora señores(a) **MARIA FIDELIA VILLAMIZAR DE PEREZ, ANA TILCIA VILLAMIZAR BAUTISTA**, en calidad de hijas de **BARBARA ROSA BAUTISTA** viuda de **VILLAMIZAR** y hermanas de **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA** y **MARÍA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA**; **MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR**; **JORGE IVAN MENDOZA VILLAMIZAR**; **OSCAR ORLANDO MENDOZA VILLAMIZAR**; **LUZ AMPARO MENDOZA VILLAMIZAR**; en calidad de hijos de **ANA TERESA VILLAMIZAR DE MENDOZA (Q.E.P.D)**; quienes actúan en calidad de herederos de **BARBARA ROSA BAUTISTA** y **MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA** a través de apoderado judicial en el presente proceso.

Aunado a lo anterior es menester la intervención oficiosa del suscrito operador judicial, habida cuenta del nuevo hecho jurídico que se presenta en este trámite, respecto de los demandados determinados **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, ROSA BARBARA BAUTISTA DE VILLAMIZAR**, de los cuales se constata que ya fallecieron según soportes documentales allegados por los opositores quienes actúan en calidad de herederos determinados de los citados.

Determinado así el objeto de estudio, iniciara el Despacho la disertación o resolución de las situaciones enunciadas así:

2. EXCEPCIÓNES PREVIAS.

La pasiva, expuso: **“EXCEPCIÓNES PREVIAS: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** 1. A la demanda no se acompañó **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD ESPECIAL** del predio que se pretende usucapir, pues no hay aprueba de ello. Tampoco se evidencia que la demandante haya cumplido con la carga probatoria en lo que refiere allegar la **SENTENCIA SN** de fecha 16 de marzo de 1972 y que fue ordenado por su despacho en auto que inadmitió la demanda y del cual a la fecha no se ha descrito el traslado del mismo. 2. Así mismo tanto al revisar la demanda como la subsanación, se observa sin lugar inequívoco que las mismas no se encuentran firmadas por el togado, por lo tanto, la misma no debió ser admitida, ante la ausencia de la firma que legitima al tocado para poder iniciar cualquier tipo de acción judicial. 3. **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, la demanda incoada ante su despacho no cumple con lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., toda vez que en la demanda no se vincularon a los herederos determinados de la señora **BARBARA ROSA BAUTISTA** viuda de **VILLAMIZAR (Q.E.P.D)**, aun teniendo conocimiento de que los demandados, señores **BARBARA, JUAN EVANGELISTA, y MARÍA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA**, habían fallecido, como lo manifestó la señora **LUZ AMPARO** en la reunión que se llevó a cabo el día 04 de abril de 2015, y donde se contó con la presencia de uno de los demandantes, el señor **JOSE LIBARDO QUIÑONEZ Y familiares de la señora CAROLINA MILENA VERA**, como se evidencia en las fotografías que se tomaron en dicha reunión que se llevó a cabo día 04 de abril de 2015, y las cuales se allegan con a la presente contestación como medio de prueba..”

La parte activa las describió así: **“A LA PRIMERA:** No comparto la apreciación hecha por la parte demandada, toda vez que se aportó el respectivo certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión Río Colorado tal como lo ordena el inciso A, del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 que reza lo siguiente: **“Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear**

un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este**, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados” (la negrilla, subrayado y bastardilla es mía), igualmente se pone de presente el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que también menciona lo siguiente: **“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este”**, por lo tanto su señoría no es procedente la excepción primera, toda vez que carece de argumentos normativos. En cuanto a la sentencia SN de fecha 16 de Marzo de 1972, se aportó prueba de la solicitud (envió de correo electrónico al despacho, solicitud y el respectivo pago del arancel judicial) hecha al Juzgado Décimo Tercero Civil del Circuito de Bogotá, donde la misma no dio respuesta a dicha solicitud, por lo tanto se le hizo la aclaración al despacho y se aportó Constancia de plena identificación de los propietarios del bien inmueble objeto de usucapión expedida por la secretaria de hacienda del municipio de Chitagá, norte de Santander, para efectos de la posterior inclusión en el registro nacional de personas emplazada, por lo tanto la excepción previa no está encaminada a prosperar **A LA SEGUNDA**: No comparto la excepción propuesta toda vez que la misma carece de argumentos normativos por cuanto no se encuentra regulado dentro de las causales del artículo 100 del C.G.P., por lo tanto la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar **A LA TERCERA**: No comparto la excepción propuesta por la parte demandada toda vez que en el hecho tercero de la demanda se menciona que se desconoce el paradero de los demandantes, los cuales se encuentran registrados en el certificado especial de pertenencia como titulares de pleno dominio, igualmente se solicitó el emplazamiento para que las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir se hicieran parte del proceso como también se mencionó en la instalación de la valla, esto según lo mencionado en el inciso 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., Por lo tanto la causal 9 del artículo 100 del C.G.P., no está llamada a prosperar. Por lo brevemente expuesto anteriormente, me permito solicitar: **PRIMERA Y UNICA**: señor juez solicito respetuosamente no se tenga como prosperas las excepciones previas propuestas por parte del apoderado de la parte demandada, esto debido a que no se incurrió en ninguno de los numerales del artículo 100 del C.G.P y por ende solicito se continúe con el respectivo proceso de pertenencia.”

3. CONSIDERACIONES.

SOBRE LAS EXEPCIIONES PREVIAS.

Las excepciones previas tienen expresa regulación en el código general del proceso y se refieren a impedimentos o dificultades procesales las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 100 del estatuto procesal.

El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Dentro de ellas, las llamadas “excepciones previas” tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas “sentencias inhibitorias”.

Así las cosas, toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad o, si es el caso, termine la actuación.

El Código General del Proceso en su artículo 100 establece de manera taxativa las excepciones previas:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

RESPECTO DE LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS FORMULADAS:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Es evidente que las excepciones propuestas están llamadas a declararse fracasadas, por las siguientes razones así:

1. A la demanda no se acompañó CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD ESPECIAL del predio que se pretende usucapir, pues no hay aprueba de ello. Tampoco se evidencia que la demádate haya cumplido con la carga probatoria en lo que refiere allegar la SENTENCIA SN de fecha 16 de marzo de 1972 y que fue ordenado por su despacho en auto que inadmitió la demanda y del cual a la fecha no se ha descrito el traslado del mismo. :

Alega que la parte opositora que no se acompañó certificado de tradición y libertad especial del predio que se pretende usucapir, pues no hay aprueba de ello, **AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE AL PROCESO SE ALLEGO CERTIFICADO ESPECIAL SUSCRITO POR LA DRA GLORIA SUAREZ CHINCHILLA REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2021 EN DONDE HACE CONSTAR QUIENES FIGURAN COMO TITULARES REALES DE DERECHO DE DOMINIO RESPECTO DEL PREDIO RIO COLORADO IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 272-14432, PARA EFECTOS DE CORROBORAR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO A LA PARTE OPOSITORA QUIEN MANIFIESTA QUE NO OBRA PRUEBA DE ELLO SE LE PONE DE PRESENTE QUE EL CITADO DOCUMENTO OBRA EN EL FOLIO 29 DE ARCHIVO CONTENTIVO DE DEMANDA Y ANEXOS DEL CUAL SE CORRIO TRASLADO CON OFICIO 358 VIA EMAIL SUPLIENDOSE ASI EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 375-5 DEL C. G. DEL P.).** Este documento certificado de tradición especial junto con el certificado de instrumentos públicos siempre es objeto de requerimiento obligatorio por este despacho al no aportar uno de estos, se inadmitió la demanda con proveído del 6 de agosto de 2021 indicándosele que debería allegar el certificado de registro de instrumentos públicos matrícula inmobiliaria No 272-14432 con expedición no superior a un mes, debido a que el aportado correspondía a otro predio. (artículo 375-5 del C. G. del P.). ya que los citados documentos son esenciales para establecer el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia que estará conformado por la persona o personas que aparezcan en los aludidos certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará y/o se emplazara según fuere el caso el auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos tal y como lo provee el artículo 375 del C.G del P., **y así obra en el proceso**, verdaderamente se cumplió con este requerimiento, en conclusión se atendió por parte del extremo activo con la carga procesal exigido por nuestro estatuto procesal vigente, **SE REPITE NO SE PIDIO EL ESPECIAL POR YA OBRAR EN EL PROCESO EN EL FOLIO 29 DE ARCHIVO CONTENTIVO DE DEMANDA Y ANEXOS DEL CUAL SE LE CORRIO TRASLADO CON OFICIO 358 VIA EMAIL.**

Bajo ese contexto, tenemos que la excepción bajo estudio denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”; causal que inmediatamente debe remitirnos a los artículos 82, 83, 88 del Código General del Proceso y por analogía al artículo 375-5 ibidem, pues en dichos artículos es que se estipulan los requisitos formales de toda demanda y la procedencia de la acumulación de pretensiones, aspectos que conforman la excepción referida en el numeral 5º del artículo

100 ejusdem, siendo esta la razón por la cual desde ya ha de decirse debe declararse como no probada la excepción previa invocada, **NO SE OBSERVA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PRESENTE TRAMITE DADO QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO ESTAN CONSIGNADAS DOS O MAS PRETENSIONES DE DIFERENTE NATURALEZA, CON EL OBJETO QUE SE RESUELVAN EN UN MISMO PROCESO Y EN UNA MISMA SENTENCIA, SE TRATA DE PRETENSIONES QUE NO SE EXCLUYEN ENTRE SI.** La acumulación de pretensiones se relaciona con los requisitos de fondo de la demanda (**ART 88 C.G DEL P**).

Aduce que no se evidencia que la parte demandante haya cumplido con la carga probatoria en lo que refiere allegar la SENTENCIA SN de fecha 16 de marzo de 1972 y que fue ordenado por su despacho en auto que inadmitió la demanda y del cual a la fecha no se ha descrito el traslado del mismo. Como se explica en renglones precedentes, **LA EXCEPCIÓN PROPUESTA RECAE SOBRE REQUISITOS FORMALES**, si bien es cierto se exigió el referido documento en auto de inadmisión también lo es que el mismo proveído no exigió como requisito formal para admisión, si no para los fines que se consignaron claramente el cual era obtener la plena identificación de los demandados determinados, para efectos de la posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si bien es cierto no se allegó el citado documento también lo es que el documento allegado en la subsanación, esto es el certificado catastral con su respectiva certificación emanada de la Alcaldía Municipal de Chitaga, a la postre generó el cumplimiento de lo requerido en auto de inadmisión cuya finalidad era se repite obtener la identificación de los demandados determinados. **POR ENDE NO SE PUEDE CONSIDERAR ESTE DOCUMENTO (SENTENCIA SN DE FECHA 16 DE MARZO DE 1972)COMO REQUISITO FORMAL PARA ADMISIÓN DADO QUE EL MISMO NO ES EXIGIDO POR LA LEY, ESTOS SON TAXATIVOS, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, A LA DEMANDA DEBERÁ ADJUNTARSE UN CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, DONDE CONSTEN LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE, PARA SI EXISTE HIPOTECA O PRENDA, ESTOS CONCURRAN AL PROCESO, Y ASI OCURRIO, ES DECIR SE DIO CUMPLIMIENTO A LA RITUALIDAD PROCESAL INHERENTE AL PROCESO DE PERTENENCIA PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN ES DECIR LAS EXIGENCIAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTICULOS 82 Y 375 NO 5 DEL C.G DEL P FUERON CUMPLIDAS A CABALIDAD.**

Claro está que la SENTENCIA SN de fecha 16 de marzo de 1972, se tendrá en su momento procesal oportuno como documento probatorio y no como requisito formal, como así lo quiere hacer ver la parte opositora y al respecto se resolverá en la etapa procesal correspondiente, **PRECISAMENTE SE RECUERDA QUE LAS NORMAS PROCESALES, SON DE DERECHO PÚBLICO Y POR LO TANTO DE IMPERATIVO CUMPLIMIENTO**. Es del caso recordar el principio de eventualidad aplicable a todo los procesos y que impone el establecimiento de etapas o momentos procesales en los cuales es obligatorio surtir determinado debate y/o tramite, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación, pretender sobrepasar por cualquier medio otras diligencias improcedentes en el trámite de determinada actuación, la seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de las normas procesales es decir atendiendo el principio de eventualidad.

2. al revisar la demanda como la subsanación, se observa sin lugar inequívoco que las mismas no se encuentran firmadas por el togado, por lo tanto, la misma no debió ser admitida, ante la ausencia de la firma que legítima al tocado para poder iniciar cualquier tipo de acción judicial.

Al respecto atendiendo el principio de legalidad es menester frente a esta excepción aplicar la analogía juris. Esta modalidad en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de

inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, por ende traemos a colación la ley 527 de 1999 que se debe interpretar en armonía con el decreto 806, establece la referida ley que las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos, la parte excepcionante en la presente demanda expresa que se debe inadmitir por no estar la demanda firmada por el togado y que por ende no debió ser admitida. El envío de la demanda y el poder mediante mensaje de datos es una formalidad impuesta en las normas antes referida, y tiene el objetivo de acreditar que en la realidad la demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Situación que se encuentra constatada en el memorial poder, y nos da la plena identidad del apoderado que está debidamente constatada por este Despacho, dado que se consultó el registro nacional de abogados y los antecedentes del apoderado de la parte demandante, dándonos plena certeza de que quien presentó la demanda es quien actúa como apoderado de la parte demandante, aunado a que la ley lo faculta para enviar la demanda como mensaje de datos y así lo prevé. Distinto ocurre con memoriales que están suscritos por las partes dado que, para estos, se torna dificultoso acreditar su identidad, situación que no ocurre con los abogados, para quienes se hace asequible confirmar su identidad, Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate así: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad"

La presentación de la demanda de forma digital, se debe tener en cuenta como en un mensaje de datos y se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo, el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, dado que el apoderado de la parte demandante radico y ha radicado su actuaciones a través de su dirección o buzón electrónico por ende se entiende que se trata de la misma persona que actúa como apoderado de la parte demandante, **ES DECIR QUE EL ASUME EL CONTENIDO DE LAS ACTUACIONES INCOADAS EN EL PRESENTE PROCESO, SIN NECESIDAD DE FIRMA MANUSCRITA, RESPECTO DE LA DEMANDA EL DECRETO 806 ARTICULO 6 ESTABLECE QUE LA DEMANDA INDICARÁ EL CANAL DIGITAL DONDE DEBEN SER NOTIFICADAS LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y APODERADOS, LOS TESTIGOS, PERITOS Y CUALQUIER TERCERO QUE DEBA SER CITADO AL PROCESO, SO PENA DE SU INADMISIÓN. ASIMISMO, Y ASI SE EFECTUO EN EL PRESENTE PROCESO, EL ARTICULO DE A PRECITADA NORMA INDICA QUE LAS DEMANDAS SE PRESENTARÁN EN FORMA DE MENSAJE DE DATOS**, Es por ello que se debe interpretar la norma aplicando la analogía es decir ley 527 de 1999 en armonía con el decreto 806, entendiéndose que la demanda no llevara firma manuscrita habida cuenta que se trata de mensajes de datos y así lo establecen las normas en mención, la exigencia de la firma en la demanda principal no es un requisito formal de inadmisión de demanda. **ESTE DESPACHO ASUME EL SUPUESTO DE HECHO DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO EN CUESTIÓN, LA CUAL DEBE SER DESVIRTUADA POR LA PARTE INTERESADA.** Como corolario de lo esbozado en líneas precedentes y a manera de conclusión la demanda fue presentada bajo la egida del decreto 806 de 2020 como mensaje de datos al correo electrónico institucional creada para tal fin.

3.NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, la demanda incoada ante su despacho no cumple con lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., toda vez que en la demanda no se vincularon a los herederos determinados de la señora BARBARA ROSA BAUTISTA viuda de VILLAMIZAR (Q.E.P.D), aun teniendo conocimiento de que los

demandados, señores BARBARA, JUAN EVANGELISTA, y MARÍA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, habían fallecido, como lo manifestó la señora LUZ AMPARO en la reunión que se llevó acabo el día 04 de abril de 2015, y donde se contó con la presenta de uno de los demandantes, el señor JOSE LIBARDO QUIÑONEZ Y familiares de la señora CAROLINA MILENA VERA, como se evidencia en las fotografías que se tomaron en dicha reunión que se llevó acabo día 04 de abril de 2015, y las cuales se allegan con a la presente contestación como medio de prueba:

El objeto de los actos procesales es evitar o precaver futuras nulidades, la causal invocada por la parte opositora es la reseñada en el numeral 10 artículo 100 del C.G del P, aduciendo que en la demanda no se vincularon a los herederos determinados de la señora BARBARA ROSA BAUTISTA viuda de VILLAMIZAR (Q.E.P.D), aun teniendo conocimiento de que los demandados, señores BARBARA, JUAN EVANGELISTA, y MARÍA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, habían fallecido, como lo manifestó la señora LUZ AMPARO en la reunión que se llevó acabo el día 04 de abril de 2015, y donde se contó con la presencia de uno de los demandantes, el señor JOSE LIBARDO QUIÑONEZ y familiares de la señora CAROLINA MILENA VERA, como se evidencia en las fotografías que se tomaron en dicha reunión que se llevó acabo día 04 de abril de 2015, y las cuales se allegan con la presente contestación como medio de prueba.

El planteamiento jurídico esbozado por la parte opositora no atañe a la causal invocado como excepción previa sino hace relación a la consagrada en la integración del contradictorio estipulado en el artículo 61 del C.G del P, en armonía con el artículo 100 numeral 9. La tesis planteada por el opositor se presenta por vía de ejemplo cuando no se hace la citación al ministerio público en los procesos de nulidad de matrimonio civil para que intervengan únicamente cuando existan hijos menores o cuando se omita citación de parientes que deban ser oídos de acuerdo al artículo 61 del Código civil por ejemplo en los procesos de privación, suspensión de la patria potestad y privación de los bienes del hijo, etc.

Así las cosas, el argumento factico y jurídico de la parte opositora es que NO se realizó la notificación a los herederos de los demandados determinados habida cuenta que esta circunstancia era conocida por el señor JOSE LIBARDO QUIÑONEZ y familiares de la señora CAROLINA MILENA VERA, excepción invocada y planteamiento se advierte no está llamado a prosperar, ya que no versa sobre personas que deben ser citadas por la ley como quedo esbozado, era una circunstancia que no obraba en el proceso ya qu la misma se dirige contra los que figuren como titulares reales de derecho de dominio respecto del bien objeto de usucapión. Además debemos precisar que la finalidad del acto procesal en los procesos de pertenencia cuando se realiza el respectivo emplazamiento es que las personas indeterminadas que tengan algún interés en hacerse parte del proceso concurren al mismo para hacer valer sus derechos, en este caso una de raigambre constitucional y legal como es el derecho a la defensa, el cual ha sido ejercitado dentro del presente tramite ,cuando los opositores a través del escrito formulan excepciones previas y de fondo a fin de salvaguardar sus intereses, de otro lado la parte opositora no allego ningún medio de prueba legal idóneo a fin de corroborar lo expresado en su escrito de contestación ya que lo único que demuestra ese medio fotográfico es que están reunidos ciertos personas pero no la finalidad de esa reunión que fue la conversación que se llevó a cabo, pero en un evento hipotético que así fuera, se constata que la finalidad del acto procesal como fue el emplazamiento está salvaguardando los derechos de los aquí interesados.

En éste punto es menester acotar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier situación superable lógicamente, **PUES BIEN SE SABE QUE UNA DEMANDA DE PERTENENCIA SE DIRIGE A TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES**

SUJETOS A REGISTRO Y YA LOS INDETERMINADOS QUE COMO EN EL PRESENTE CASO ACUDEN AL PROCESO Y SE LES GARANTIZA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN COMO ASÍ OCURRIÓ, con el fin de no sacrificar los derechos que les asisten.

Conforme lo establece el artículo 375 del CGP a quienes señala la norma deben citarse son los registrados como dueños en el certificado de registro e instrumentos públicos, amén de lo anterior se emplaza a la personas determinadas, con dirección desconocida, e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio por lo tanto no existe vulneración alguna ya que así se hizo aunado a que como se dijo en renglones anteriores ya están ejecutando los opositores su derecho de contradicción y están siendo oídos sus reparos y demás de los cuales se actuará conforme a la ley y se seguirá con el trámite de rigor que conlleve a una sentencia sopesada con el material probatorio allegado.

En el caso sub examine, al tratarse de una acción de declaración de pertenencia promovida determinados e indeterminados, se garantizó la realización adecuada de las dos clases de emplazamiento aplicables, esto es, la prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, y la del numeral 7° del artículo 375 ibidem, tan es así que concurrieron al proceso los opositores, por esto, en virtud del emplazamiento efectuado los opositores tuvieron conocimiento de la demanda y tuvieron la oportunidad de acudir personalmente al proceso y se procuró su defensa.

Si bien es cierto el llamado edictal se hizo a determinados y “personas indeterminadas”, a pesar de que el Despacho desconocía el fallecimiento de los demandados determinados, es claro que en atención al principio de publicidad de los actos procesales se pudo dar a conocer el inicio de este trámite para que los quienes aquí convocan esta excepción intervinieran en el presente proceso, dado que los primeros “determinados” son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda, mientras las segundas “personas indeterminadas”, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien, a los opositores como garantía procesal del debido proceso y habida cuenta la calidad en la que actúan se les dio el trato de las primeras “personas determinadas” es decir se les corrió traslado de la demanda auto admisorio y se les concedió el término de rigor, mientras que a terceros indeterminados que llegaren a comparecer las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes, contados a partir de la inclusión que se tramita ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **NO SE AVISORA VULNERACIÓN A GARANTIAS ROCESALES DE DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.**

INTERVENCIÓN OFICIOSA DEL DESPACHO RESPECTO DEL NUEVO HECHO JURIDICO CONSISTENTE EN LA CONSTATAción DE LA MUERTE DE LOS DEMANDADOS DETERMINADOS JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, ROSA BARBARA BAUTISTA DE VILLAMIZAR.

Ha de recalcarse que la ética del proceso impone deberes de conducta en los actos procesales; por ende, el suscrito operador judicial, al constatar de los documentos anexos en la contestación de demanda presentada por los opositores, es menester hacer parte del litigio a los demás herederos indeterminados de los demandados **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, ROSA BARBARA BAUTISTA DE VILLAMIZAR**, esto atendiendo el principio de publicidad de los actos procesales por ende el suscrito operador judicial agotara todos los esfuerzos para evitar un proceso clandestino, que no lesione el derecho de defensa de quienes debían integrar la parte pasiva de la litis es decir los herederos indeterminados de los demandados arriba citados.

En el presente asunto, quienes figuraban como titulares de derechos reales, personas de quienes se tenía certeza que a la fecha de presentación de la demanda no habían fallecido, según lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, es por ello que este despacho **ACTUÓ BAJO LOS PARÁMETROS DE LA BUENA FE PROCESAL**, y se ordenó el emplazamiento de estos, según lo informado por el apoderado, luego en virtud de los llamados edictales comparecen al proceso quienes actúan como opositores en calidad herederos de los demandados **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, ROSA BARBARA BAUTISTA DE VILLAMIZAR** y allegan los soportes documentales del caso incluyendo los registros de defunción de los demandados determinados, haciéndose forzoso la vinculación al proceso de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los titulares reales de derecho de dominio y demandados, según lo pregonaba el art. 81 ibídem, bajo la figura del litisconsorcio necesario, y, en caso de conocerse su paradero, deberá surtirse la notificación personal, o en caso contrario, el respectivo emplazamiento, por supuesto, luego de manifestar bajo gravedad de juramento que se ignora la habitación y el lugar de trabajo de los convocados y que aquellos no figuraban en el directorio telefónico, o que se encuentran ausentes y no se conocía su paradero; tal y como lo exige el artículo 318 C.G del P, en concordancia con el nuevo hecho jurídico el cual era el desconocimiento del fallecimiento de los demandados determinados **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, ROSA BARBARA BAUTISTA DE VILLAMIZAR** por parte de este Despacho, pues el rigorismo procesal efectuado al presente trámite, dio a la postre la admisión de la demanda y llevó el proceso hasta la etapa procesal que hoy nos ocupa, **MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA INTEGRAR A TODOS LOS QUES E CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, sin lugar a ignorar lo dispuesto en el canon 61 del C.G. del P:

Luego entonces, tales premisas normativas, dentro del proceso de pertenencia si bien se inició sin la comparecencia de los HEREDEROS DETERMINADOS de los señores **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, ROSA BARBARA BAUTISTA DE VILLAMIZAR**, porque la demandante desconocía este hecho según lo manifestado en el escrito de demanda, también es cierto que estos ejercieron su derecho de contradicción, actuando como herederos determinados de los señores **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, ROSA BARBARA BAUTISTA DE VILLAMIZAR**.

Colorario a lo anterior, Como se dijo en renglones anteriores el hecho que configuro la excepciones previas planteadas, se encuentra subsanado con la intervención de los opositores, por ende no hay lugar a un saneamiento del proceso, esto gracias a que se de conformidad a los poderes oficiosos del juez consagrados en el artículo 42 del C.G del P y como garantía Constitucional de acceso a la administración de justicia, debido proceso y deber de la función judicial en ejercicio de la labor jurisdiccional, para darle una dirección justa a la presente controversia proferir un fallo en derecho procederá a vincular a los herederos indeterminados de los señores JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, ROSA BARBARA BAUTISTA DE VILLAMIZAR y para los determinados con el fin de individualizarlos se requerirá a los opositores quienes ya actúan como herederos determinados de los mentados, para informen, a este Despacho si existen estos, en caso positivo allegar nombre completo calidad en la que actúan con su respectivo soporte documental, dirección de notificación electrónica bajo los parámetros del artículo 6 del decreto 806, afirmarán bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, o en caso contrario, el respectivo emplazamiento, por supuesto, luego de manifestar bajo gravedad de juramento que se ignora la habitación y el lugar de trabajo de los convocados y que aquellos no figuraban en el directorio telefónico, o que se encuentran ausentes y no se conocía su

paradero, todo lo anterior según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

RESUELVE.

PRIMERO- Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por el Dr. **HERNÁN MAURICIO NOREÑA GUTIÉRREZ** como apoderado de la parte opositora señores(a) **MARIA FIDELIA VILLAMIZAR DE PEREZ, ANA TILCIA VILLAMIZAR BAUTISTA**, en calidad de hijas de **BARBARA ROSA BAUTISTA viuda de VILLAMIZAR** y hermanas de **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA y MARÍA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA; MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR; JORGE IVAN MENDOZA VILLAMIZAR; OSCAR ORLANDO MENDOZA VILLAMIZAR; LUZ AMPARO MENDOZA VILLAMIZAR;** en calidad de hijos de **ANA TERESA VILLAMIZAR DE MENDOZA (Q.E.P.D);** quienes actúan en calidad de herederos de **BARBARA ROSA BAUTISTA y MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA** , conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR, a los Herederos indeterminados de los señores, **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, ROSA BARBARA BAUTISTA DE VILLAMIZAR,** de igual manera a los demás herederos determinados, para éstos últimos se requiere a los herederos opositores quienes ya ejercieron su derecho de contradicción para que en el improrrogable termino de 5 días, informen a este Despacho si existen estos, en caso positivo allegar nombre completo calidad en la que actúan con su respectivo soporte documental, dirección de notificación electrónica bajo los parámetros del artículo 6 del decreto 806, afirmarán bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informarán la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, o en caso contrario, el respectivo emplazamiento, por supuesto, luego de manifestar bajo gravedad de juramento que ignoran la habitación y el lugar de trabajo de los convocados y que aquellos no figuraban en el directorio telefónico, o que se encuentran ausentes y no se conocía su paradero, lo anterior según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Así mismo, se solicita a las partes intervinientes en el presente proceso, que copia de las actuaciones y todos sus anexos en adelante sea remitida a este Despacho en formato escaneado en su totalidad en formato PDF con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en las aportadas al proceso, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce a la Dr. **HERNÁN MAURICIO NOREÑA GUTIÉRREZ** como apoderado de la parte opositora señores(a) **MARIA FIDELIA VILLAMIZAR DE PEREZ, ANA TILCIA VILLAMIZAR BAUTISTA**, en calidad de hijas de **BARBARA ROSA BAUTISTA viuda de VILLAMIZAR** y hermanas de **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA y MARÍA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA; MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR; JORGE IVAN MENDOZA VILLAMIZAR; OSCAR ORLANDO MENDOZA VILLAMIZAR; LUZ AMPARO MENDOZA VILLAMIZAR;** en calidad de hijos de **ANA TERESA VILLAMIZAR DE MENDOZA (Q.E.P.D);** quienes actúan en calidad de herederos de **BARBARA ROSA BAUTISTA y MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA** en la forma y términos y para efectos de los poderes conferidos.

SEXTO: Vencidos los términos de rigor, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ce4e860819aa6f2f15ea041dbc8bfefee346b7fa9da5ea5faecf900ba8a786

Documento generado en 04/02/2022 02:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**